

BARBERIS, Julio A., *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, 204 pp.

El concepto de "sujeto" en el derecho internacional ha experimentado una vertiginosa y radical evolución. Para la teoría pura del derecho, este concepto debe entenderse vinculado con la noción de ámbito de validez personal de la persona jurídica: "De esto resulta que, para que un individuo sea sujeto de derecho, es suficiente que una norma del orden jurídico prevea una conducta suya como contenido de un derecho o de una obligación jurídica" (p. 20). Esta noción, según Kelsen, debe aplicarse tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Para la teoría de la responsabilidad, en cambio, el concepto de sujeto del derecho (Eustathides, Wengler), debe aplicarse en dos situaciones: a) ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional; b) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional.

El profesor de la Universidad de Berlín, F. W. Wengler, ha desarrollado esta segunda teoría más ampliamente. Para este autor, debe distinguirse entre acto antijurídico o delito, y responsabilidad propiamente como tal: lo importante es determinar *quiénes* son destinatarios de sanciones en el orden internacional, o sea, quiénes son responsables en el derecho internacional. Para efectos de la evolución futura del concepto de "sujeto", esta posición del maestro Wengler va a tener importancia por cuanto este autor atribuye responsabilidad internacional, incluso, a una fracción del territorio de un Estado. De esta manera, empieza a ampliarse la noción de sujeto más allá del concepto puro de Estado.

Una tercera teoría expuesta en el libro que reseñamos, se refiere al sujeto como destinatario directo y efectivo de un derecho o de una obligación en el plano internacional. El problema que se plantea, a propósito de esta concepción de sujeto, es que no siempre coinciden el titular del derecho u obligación, con la persona que figura como tal en la letra de un tratado (p. 25).

El profesor Julio Barberis postula que es sujeto del derecho internacional todo aquel cuya conducta está prevista directamente por el dere-

cho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación.

Vale la pena recordar, en este sentido, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, cuando expresa: "Los sujetos del derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a la naturaleza o a la extensión de sus derechos." De esta manera, puede afirmarse que la calidad de sujeto no depende de la cantidad de derechos u obligaciones de que una entidad es titular. "La existencia de normas que indican que ciertas entidades poseen personalidad internacional y de otras normas que confieren a todo sujeto determinados derechos, no ha sido probada en el derecho internacional positivo" (p. 27).

Después de la discusión sobre el concepto del sujeto del derecho internacional, el autor examina la noción de Estado soberano. Hay acuerdo en determinar que los orígenes del Estado moderno se encuentran en las Repúblicas de Italia septentrional del Renacimiento. La idea de Estado soberano está premunida de un conjunto de características: la centralización, los ámbitos de validez espacial y temporal del derecho estatal, la dependencia exclusiva del derecho internacional (véase H. Kelsen, Jellinek, Guggenheim, etcétera), y la autonomía. Posteriormente, Julio A. Barberis estudia, con rigor, la situación jurídica internacional de los Estados ficticios y de los miniestados: Granada, San Vicente, Granadinas (118,000 habitantes con 390 kilómetros cuadrados), los valles de Andorra, el reino de Bután, el sultanato de Brunei, el principado de Mónaco, el régimen de los Estados federales.

El tema de las organizaciones internacionales (p. 75) ocupa un lugar destacado en el desarrollo del libro. Para el autor, estamos en presencia de una organización internacional cuando se reúnen los siguientes requisitos: *a.* son creadas por un tratado internacional; *b.* hay actos atribuibles a ellas; *c.* poseen competencia funcional; *d.* son regidas, al menos en alguna medida, por el derecho internacional.

El estatuto jurídico de las organizaciones religiosas (Ciudad del Vaticano, iglesias evangélicas), como el régimen de los movimientos de liberación nacional, aumentan el valor y la importancia de esta obra. Quizá el modelo paradigmático de movimiento de liberación, para nuestro autor, lo constituye el caso de la independencia de Argel (p. 125). La evolución de este concepto en el sistema de Naciones Unidas es enorme: "La Asamblea General... reconoce la legitimidad de la lu-

cha que los pueblos, bajo el dominio colonial, libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia" (resolución 2105-XX).

En seguida, J. Barberis analiza la situación de las personas jurídicas de carácter asistencial (Cruz Roja), y el régimen de las personas privadas, la protección diplomática, y el alcance del principio *pacta sunt servanda* en esta importante materia.

Dotada de excelente y moderna bibliografía, esta obra constituye un aporte sustancial al estudio de las modernas tendencias (sujetos) del derecho internacional de hoy.

Luis DÍAZ MÜLLER

BENNOUNA, Mohammed, *Droit international du développement. Tiers Monde et interpellation du droit international. Monde en devenir*, París, Berger-Levrault, 1983, 335 pp.

Es significativo que el derecho internacional del desarrollo tenga tanta atracción entre los internacionalistas del norte de África.\*

Mohammed Bennouna es profesor de la Facultad de Derecho de Rabat y de Nice y fundador de la *Revue Juridique Politique et Economique du Maroc*. En su obra, de gran calidad científica, se refiere a los principales problemas del desarrollo: el comercio internacional, las inversiones extranjeras, la integración económica, la transferencia de tecnología, etcétera, a la vinculación de estos problemas con las normas jurídicas internacionales y finalmente a la configuración del derecho internacional del desarrollo.

Bennouna parte de la premisa de que el derecho internacional ha evolucionado notablemente después, sobre todo, de la Segunda Guerra Mundial y en esa evolución los países del Tercer Mundo han ejercido una influencia muy importante. Así por ejemplo, la declaración 2625-XXV del 24 de octubre de 1970 Sobre los Principios de Derecho Internacional Relativos a las Relaciones Amigables y la Cooperación entre los Estados, "está considerada generalmente como una interpretación auténtica de la Carta", y ella ha permitido tener en cuenta "el aporte de los países del Tercer Mundo, que sin haber participado en la crea-

\* Por ejemplo, se encuentra entre sus cultivadores los juristas argelinos Mohammed Benchikh y Mohammed Bedjaoui; ambos, juristas de gran prestigio internacional.